Expediente: **18877/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CLINICA DE ENFERMEDADES OCULARES SANTA LUCIA S R L S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27244093952 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - CLINICA DE ENFERMEDADES OCULARES SANTA LUCIA S R L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 18877/24

H108012836683

Expte.: 18877/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CLINICA DE ENFERMEDADES OCULARES SANTA LUCIA S R L s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CLINICA DE ENFERMEDADES OCULARES SANTA LUCIA S R L s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19.12.2024 se apersona la letrada María José Latapié, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra CLÍNICA DE ENFERMEDADES OCULARES SANTA LUCÍA SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos Veintidos c/79/100 ($414.422,79), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Boleta de Deuda denominada Cargo Tributario N°BTE/16078/2024 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Sanción – Resolución M 8750/24, correspondiente al Padrón N°390357, expedida de conformidad con lo establecido en el CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, se devuelve el mandamiento sin diligenciar a pedido de la actora.

En 18.06.2025 la actora comunica la cancelación de la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos a la demandada, esta no contesta, estando debidamente notificada.

En 26.08.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que el demandado ha cancelado la deuda reclamada en autos. Así, del Informe de Verificación de Pagos N°I202503108 de fecha 17.03.2025 emana respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/16078/2024 que en fecha 18.02.2025 la demandada realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06/2023, a la fecha del informe -17.03.2025- la deuda se encuentra cancelada con los beneficios del Dcto. 1243/3 ME.

Atento a lo expuesto e informado por la actora, corresponde tener por cancelada la deuda en el marco del Dcto. 1243/3 ME, correspondiente a las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/16078/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada realiza pagos bancarios en fecha 18.02.2025 en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, es decir, con posterioridad al inicio de la presente demanda -19.12.2024-, por lo que las costas deben imponerse a la ejecutada.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda ($414.422,79); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 14.12.2024 a la fecha de cancelación 18.02.2025 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 89 de la Ley 5121 ($33.792,03), ascendiendo el total al monto de **$448.214,82** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Tomando como base regulatoria la suma de $448.214,82, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para la letrada apoderada de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $38.210,31.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y

proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil ($460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por el accionado se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 14.08.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas".*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $230.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BTE/16078/2024**, atento a lo expuesto.-

II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873 – Dcto. 1243/3 ME 21.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada María José Latapié, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Treinta Mil ($230.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 05/09/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.